

**Ponencia****PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Comisionado Ciudadano

**Número de recurso****0051/2025**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de enero de 2025

**Ayuntamiento de Etzatlán**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de febrero de 2025

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...El sujeto obligado no responde...”  
(SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Negativo****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta**, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
EXCUSA

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 0051/2025.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **0051/2025**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 23 veintitrés de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio **140284324000461**.

**2. Respuesta.** Tras los trámites internos realizados por la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de enero del año 2025 dos mil veinticinco, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio **RRDA1705925**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de enero del año 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **0051/2025**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 13 trece de enero del año 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la

Secretaría Ejecutiva correspondientes al expediente **0051/2025**, en consecuencia **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/59/2025, el día 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se reciben constancias.** A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2025 dos mil veinticinco, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 17 diecisiete de enero del año 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual remitió su informe.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que faltando el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Tal acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto el día 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el **artículo 24.1 fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta:	04/diciembre/2024
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/diciembre/2024
Concluye término para interposición:	10/enero/2025
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/enero/2025
Días Inhábiles.	19 de diciembre de 2024 a 03

	de enero de 2025 Sábados y domingos.
--	---

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de presentación de presentación del recurso de revisión 0051/2025;
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140284324000461;
- c) Copia simple de oficio UT/OF/XI/289/2024, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado;
- d) Copia simple del seguimiento en la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información 140284324000461;

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) No remitió medios de convicción;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“...TENGA A BIEN ENVIARME LA RELACION DE DESPIDOS LABORALES Y CUALES FUERON FINIQUITADOS, NOMBRE DEL EMPLEADO, AREA DONDE LABORABA Y MOTIVO DEL DESPIDO, DE LA ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024”...”sic*

Por lo que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido negativo, de la cual se desprende lo siguiente:

**En cuanto a lo solicitado, no se tiene una relación de despidos laborales, ni de personas finiquitadas, de la administración 2021-2021.**

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“...El sujeto obligado no responde a mi solicitud de acceso a la información. el argumento de respuesta no satisface lo señalado en la ley de Transparencia, solo retrasa y alarga el procedimiento de acceso a la información justificando una acción que es más evidente que llevo o lleva a cabo...”sic*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó fuera del término legal correspondiente.

Analizado todo lo antes señalado se desprende que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que el sujeto obligado, se limitó a informar que no se cuenta con una relación de despidos laborales, ni de personas finiquitadas por el periodo de 2021 dos mil veintiuno, sin embargo, si bien es cierto, el sujeto obligado pudiera no contar con un documento con las características solicitadas (relación), cierto es también, que el sujeto obligado debió apegarse al principio de suplencia de la deficiencia a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y entregar la información en la documental en la que se

encuentre, sin importar el nombre que lleve dicho documento o documentos, situación que no aconteció.

**Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

XV. *Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado se pronunció únicamente por el año 2021 dos mil veintiuno, siendo que el recurrente solicitó información por el periodo de 2021 dos mil veintiuno a 2024 dos mil veinticuatro, es decir, se pronunció de manera parcial por la información solicitada.

De igual forma, respecto a la inexistencia notificada, esta no fue fundada, motivada y justificada, situación que no otorga certeza al ciudadano sobre la existencia o inexistencia de lo requerido.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **requiera de nueva cuenta a las áreas generadoras competentes, a fin de que entregue la totalidad de la información solicitada en el documento o documentos en los que se encuentre, en caso de que la información resultara inexistente deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

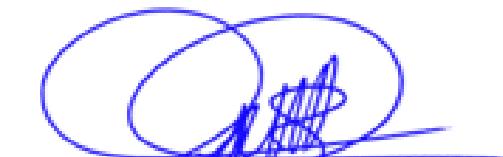
**Notifíquese la presente resolución** a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria; cobrando aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2025854, de rubro: **NOTIFICACIONES**

*ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTONÓMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.*

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



Olga Navarro Benavides  
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

EXCUSA  
Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Jazmin Elizabeth Ortiz Montes  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0051/2025, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR